



**“COMERCIALIZADORA
VMPPM”, S.A. DE C.V.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
Y OTRAS AUTORIDADES**

EXPEDIENTE 458/2019

SOBRESEIMIENTO

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que decreta el sobreseimiento del juicio, en virtud de que el demandante consintió tácitamente dos de los actos impugnados, y dado que el tercero de ellos no es un acto definitivo impugnabile en el juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Notificador:	Notificador-Ejecutor que practicó los embargos *****1 y *****2.
Mandamientos de Ejecución:	Mandamientos de ejecución de folio *****1 y *****2.
Actas de embargo:	Actas de embargo de folio *****1 y *****2.
Crédito fiscal:	El crédito fiscal que dio origen a las actas de embargo.

RESULTANDO

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra los siguientes actos:

*"a) La nulidad lisa y llana del embargo que consta en acta de fecha 3 de mayo del 2019, número de folio *****1, cuenta y activo número *****4, levantada por quien se identificó como Brenda Gabriela Collins Vargas, en su carácter de notificador-ejecutor adscrita a la oficina de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali (...).*

*b)(...) la nulidad del embargo que consta en diversa acta de fecha 3 de mayo del 2019, número de folio *****2, cuenta y activo número *****3, levantada por dicha servidora pública -la mencionada en el inciso a)- (...).*

c) La nulidad del del (sic) documento determinante del crédito fiscal que dio origen a los embargos administrativos precisados en los incisos a) y b).

d) La nulidad del requerimiento de pago que, en su caso, se hubiese realizado previo a la ejecución de los embargos administrativos precisados en los incisos a) y b)."

II. Auto inicial. La demanda se admitió el once de junio de dos mil diecinueve, únicamente con relación a los actos identificados en los incisos a), b) y c), y se emplazó como autoridades demandadas al Notificador, al Recaudador, y al Tesorero.

III. Trámite y cierre de instrucción. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, y por audiencia de once de marzo de dos mil veinte se hizo constar que las partes omitieron formular sus alegatos; además, se citó a las partes para oír sentencia.

IV. Cambio de titular. El tres de abril de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción II, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisiones preliminares

A efecto de que este fallo gane en claridad, es conveniente hacer las siguientes aclaraciones, previo al análisis de la oportunidad y procedencia:

- Como ya se precisó en los resultandos del presente fallo, en su escrito inicial de demanda, la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes: **1)** Las actas de embargo que constan en las actas con número de folio *****1 y *****2, ambas de tres de mayo de dos mil diecinueve, y suscritas por el *Notificador*; y **2)** El crédito fiscal que dio origen a los embargos, el cual manifestó desconocer.
- En su escrito de contestación a la demanda, la autoridad exhibió los mandamientos de ejecución con número de folio *****1 y *****2, ambos de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.
- En virtud de lo anterior, la parte actora amplió su escrito de demanda, en la cual señaló los *mandamientos de ejecución* como actos impugnados, pues manifestó que ignoraba su existencia.
- En ese contexto, los actos impugnados en el presente juicio son los siguientes: **1)** Las actas de embargo que constan en las actas con número de folio *****1 y *****2, ambas de tres de mayo de dos mil diecinueve, y suscritas por el *Notificador*; **2)** El crédito fiscal que dio origen a los embargos, el cual manifestó desconocer; y **3)** Los mandamientos de ejecución con número de folio *****1 y

*****2, ambos de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Oportunidad y procedencia del juicio

• Respecto al crédito fiscal y los mandamientos de ejecución

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Por su parte, el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento tácito del acto impugnado, y explica que ello consiste en que no se promueva medio de defensa alguno o el juicio contencioso administrativo, en los plazos previstos en la ley respectiva.

En ese sentido, el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando no se promueve medio de defensa alguno previsto en la ley de la materia que rige el acto impugnado, y cuando no se promueve juicio contencioso administrativo dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, circunstancia que genera el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

Como ya se precisó en el considerando segundo del presente fallo, en el presente juicio la parte actora señaló como actos impugnados los siguientes: **1)** Las actas de embargo que constan en las actas con número de folio *****1 y *****2, ambas de tres de mayo de dos mil diecinueve, y suscritas por el *Notificador*; **2)** El crédito fiscal que dio origen a los embargos, el cual manifestó desconocer; y **3)** Los mandamientos de ejecución con número de folio *****1 y *****2, ambos de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En su contestación a la demanda, el *Recaudador* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

Para el Recaudador, la parte actora promovió el juicio de manera extemporánea, pues el dieciséis de abril de dos mil diecinueve se le notificaron los mandamientos de ejecución con folios *****1 y *****2, por lo que desde entonces tenía conocimiento del procedimiento administrativo de ejecución practicado en su contra.

Para acreditar esta circunstancia, anexó a su escrito los mandamientos de ejecución, mismos que se traen a la vista:

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

MANDAMIENTO DE EJECUCION

DIA	MES	AÑO	NUM.
28	03	19	17

NOMBRE Y DIRECCION	RAZON SOCIAL, GIRO O ACTIVIDAD	CUENTA Y ACTIVO	ZONA
COMERCIALIZADORA VIVIENDA DE CV BLVD. LAZARO CARDENAS 111400	TIANGUIS JASCO VILLAFONTANA	57	

SEGUN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ESTA OFICINA, ADEUDA USTED POR EL CREDITO FISCAL QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN

DESCRIPCION	INCISO	IMPORTE
ADDEDICADO POR CONCEPTO DE REVISION, REGULARIZACION Y DICTAMEN SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS. DE FECHA: 03/07/2018. SEAN ORIGEN: 77 DE FECHA: 03/07/2018. CUBRIMIENTO EN LOS C.I. 30 FRACC. III, 52 FRACC. VIII Y IX, 53 FRACC. I, 55 FRACC. I, II Y III DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C.; ART. 1, 2, 4, 7, 11, 13, 14, 22, 31, 32, 75 BIS C, 112 113, 114, 119, 172 FRACC. I, INCISO A) Y II PRIMER PARRAFO Y 201 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE B.C.; ART. 37 FRACC. X, 151, 201 FRACC. II DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C., ART. 6, 7, 8, 9, 39, 60, 61 Y 62 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI B.C. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	239	6
FOMENTO DEPORTIVO TURSINO, COM. Y FOM. INV.	106 107	6
SUB-TOTAL		
EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL DENTRO DEL CUAL SE DEBIO CUBRIR EL CITADO CREDITO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 22, 31, 32, 40 FRACCION II INCISO A), 50 FRACCION I, 112, 113, 114, 119, 172 FRACCION I, 175 FRACCIONES I, INCISO A) Y II Y 201, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE, SE HA TENIDO A BIEN DICTAR EL PRESENTE:	RECARGOS REDONDEO GASTOS DE EJECUCION TOTAL	442 6

REQUERIMIENTO

APERCIBIENDOLE QUE DE NO CUBRIR EL CREDITO SEÑALADO DENTRO DE LOS 3 DIAS HABILES SIGUIENTES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL PRESENTE, LE SERAN EMBARGADOS BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CITADO ADEUDO Y SUS ACCESORIOS O BIEN EL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA QUE SEÑALA EL ARTICULO 94 BIS DE LA CITADA LEY.

SIENDO LAS HORAS CON DEL DIA DEL MES DEL AÑO EL C. B. CARDENAS

EN SU CARACTER DE NOTIFICADOR - EJECUTOR QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE OFICIO DE HABILITACION NUMERO 11 DE FECHA 27/04/2019 CON VIGENCIA DEL 27/04/2019 AL 27/04/2020, EXPEDIDO Y FIRMADO POR EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DE REFERENCIA HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO DE LA PARTE ACTORA Y UNA VEZ CERCORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO POR ASI INDICARLO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL, Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE 13

QUIEN SE IDENTIFICO CON D.R.B. Y 201 NUMERO 14 EXPEDIDA POR 176 Y QUE CONTIENE FOTOGRAFIA QUE CORRESPONDE A LOS RASGOS FISICOS DE LA PERSONA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFESTO DE FORMA EXPRESA QUE 15

HA PRECEDIDO CITATORIO, CON LO ANTERIOR, PREVIA SU LECTURA Y ENTERADO DE SU CONTENIDO, NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR EN LA DILIGENCIA, SE DA POR CONCLUIDA EL DIA DE SU FECHA A LAS HORAS CON MINUTOS, FIRMANDO AL CA 127

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

MANDAMIENTO DE EJECUCION

DIA	MES	AÑO	NUM.
28	03	19	2

NOMBRE Y DIRECCION	RAZON SOCIAL, GIRO O ACTIVIDAD	CUENTA Y ACTIVO	ZONA
COMERCIALIZADORA VIENT SA DE CV BLVD. LAZARO CARDENAS 11400	TIAGUIS JASCO VILLAFONTANA	8	

SEGUN CONSTANCIAS QUE OBRAN EN ESTA OFICINA, ADEUDA USTED POR EL CREDITO FISCAL QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

DESCRIPCION	INCISO	IMPORTE
ADEUDA POR CONCEPTO DE REVISION, REGULARIZACION Y DICTAMEN SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO DE BOMBARDOS. SECRETARIA NUMERO: 10 DE FECHA: 06/07/2018. CON FUNDAMENTO EN LOS ART. 1,2,FRACC.I,30 FRACC.III, 52 FRACC VIII Y IX, 55 FRACC. I,55 FRACC.I,II Y III DEL REGLAMENTO DE LA ADHON.PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C.; ART.1,2,4,7,11,13,14,22,31,32,75 BIS C, 112 BIS,114,119,172 FRACC. I, INCISO A) Y II PRIMER PARRAFO Y 201 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE B.C.; ART.37 FRACC.X,191,201 FRACC III DEL REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, B.C., ART. 6,7,8,9,39,60,61 Y 62 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEXICALI B.C. PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018.	237	9
13	106 107	9
SUB-TOTAL		
RECARGOS REDONDEO GASTOS DE EJECUCION TOTAL	442	9

EN VIRTUD DE HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL DENTRO DEL CUAL SE DEBIO CUBRIR EL CITADO CREDITO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 4, 22, 31, 32, 49, FRACCION II INCISO A), 50 FRACCION I, 112, 113, 114, 119, 172 FRACCION I, 175 FRACCIONES I, INCISO A) Y II Y 201, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE, SE HA TENIDO A BIEN DICTAR EL PRESENTE:

REQUERIMIENTO

APERCIBIENDOLE QUE DE NO CUBRIR EL CREDITO SEÑALADO DENTRO DE LOS 3 DIAS HABILES SIGUIENTES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DEL PRESENTE, LE SERAN EMBARGADOS BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL IMPORTE DEL CITADO ADEUDO Y SUS ACCESORIOS O BIEN EL PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA QUE SEÑALA EL ARTICULO 94 BIS DE LA CITADA LEY.

SIENDO LAS HORAS CON DEL DIA DEL MES DE DEL AÑO EL RECAUDADOR DE RENTAS

EN SU CARACTER DE EJECUTOR QUIEN SE IDENTIFICA MEDIANTE OFICIO DE HABILITACION NUMERO. 11 FECHA CON VIGENCIA DEL

EXPEDIDO Y FIRMADO POR EL RECAUDADOR DE RENTAS MUNICIPAL, EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO DE EJECUCION, EN LA PRESENCIA DEL

AL RUBRO INDICADO, Y UNA VEZ CERCORADO DE SER ESTE EL DOMICILIO POR ASIGNADO EN LA NOMENCLATURA OFICIAL, Y POR EL DICHO DE QUIEN DIJO LLAMARSE.

13 QUIEN SE IDENTIFICO CON CRED VIAL NUMERO 14 DEL CONTRIBUYENTE, PROCEDE A SOLICITAR LA PRESENCIA DEL

15

15

SE DA POR CONCLUIDA EL DIA DE SU FECHA A LAS HORAS CON MINUTOS, FIRMANDO AL

12

NOTIFICADOR - EJECUTOR

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA

Esos medios de prueba merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 305, fracción V, y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal según lo dispuesto en su artículo 30.

En su escrito de ampliación a la demanda, la parte actora no expuso motivos de inconformidad para combatir la legalidad de la notificación de los mandamientos de ejecución, por lo que su práctica debe presumirse legal.

Luego, si la notificación de los mandamientos de ejecución es legal, ello implica que la parte actora tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal desde el dieciséis de abril de dos mil diecinueve a través de los mandamientos de ejecución, y no así el tres de mayo de ese mismo año en virtud de los embargos.

Por ello, el plazo de quince días previsto en la Ley del Tribunal debe contarse a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de los mandamientos de ejecución el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, de manera que ese plazo transcurrió del veintidós de abril al

trece de mayo de dos mil diecinueve, en términos del artículo 50, fracción I, de la Ley de Hacienda, de subsecuente inserción:

“ARTICULO 50.- Las notificaciones surtirán sus efectos

I.- Las personales, a contar de la fecha en que fueren practicadas con el interesado o su representante, o bien desde que se le deje copia de la resolución o del instructivo en poder de otra persona legalmente autorizada para recibirla.

(...)”

Sobre este tópico, el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la contradicción de tesis 9/2018¹ estableció que, si en autos está demostrado fehacientemente que en determinada fecha el actor conoció la existencia del acto administrativo impugnado, sin mediar notificación, entonces, el cómputo para presentar la demanda debe realizarse a partir del día siguiente de esa fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/65 A (10a.) con registro digital 2019095 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

“INFRACCIÓN A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE. Conforme al artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la demanda de nulidad deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquel en que: a) haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado; o b) se haya tenido conocimiento de éste; sin que ambos supuestos guarden un orden de prelación o sean excluyentes entre sí. Ahora bien, tratándose de infracciones de tránsito, se materializa el segundo supuesto cuando el afectado realiza su pago, porque con el recibo que obtiene por ese concepto, se da por enterado de la existencia de dicho acto,

¹ Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital 28294 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil diecinueve.

específicamente el número de folio de la multa, su monto, los datos de vehículo y la referencia de que se trata de una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado, que le permiten impugnarla en sede contencioso administrativo, sin que obste que haya desconocimiento de los fundamentos y motivos concretos que sirvieron de base para su imposición, así como de la autoridad emisora, en razón de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado contempla diversos mecanismos para impugnar el señalado acto admisorio, en atención a los artículos 36 y 38 de esta última legislación, de los cuales se colige, en primer lugar, que en el evento de que la boleta de infracción impugnada no se notifique, el actor quedará relevado de la carga procesal de atender uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, consistente en allegar el documento en el que conste el acto impugnado y, en segundo término, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando éste no haya podido obtenerlas (pese a que se trate de documentos que se encuentren a su disposición), bastará con señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión y, para tal efecto, debe precisar el documento. Por tanto, el plazo de 30 días para presentar la demanda de nulidad contra una infracción a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en el caso aquí referido, inicia a partir del día siguiente al en que el afectado realizó el pago correspondiente."

Asimismo, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia III.7o.A. J/1 (10a.) con registro digital 2018301 publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de Enero de dos mil diecinueve, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL ACTOR PAGÓ LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA. El artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco dispone que el plazo para la presentación de la demanda ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa local es de treinta días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o al en que se haya tenido conocimiento de éstos. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la propia legislación establece que el actor debe adjuntar a su demanda la constancia de notificación del acto que impugne, excepto cuando declare, bajo protesta de decir verdad, que no la

recibió. En tanto que el artículo **38** de ese ordenamiento le da el derecho de ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a su contestación, cuando sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito o considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. Acorde con lo anterior, si el demandante impugna una multa que no le ha sido notificada por la autoridad que la emitió o desconozca el documento en el que consta y manifiesta que se enteró de su existencia el día que la pagó, el plazo para promover el juicio debe computarse a partir del día siguiente al en que realizó esa liquidación, porque ésta es la constancia de que conoció de la existencia del acto controvertido, lo que hace posible su impugnación; además, en el curso del procedimiento contencioso administrativo el demandante puede actuar en defensa de sus intereses, ya sea que solicite las constancias que se estimen pertinentes o amplíe su demanda, y si llegara a demostrarse que el acto impugnado no cumplió con los elementos o requisitos necesarios, obtendrá su anulación."

Así, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, por cuanto hace al crédito fiscal y a los mandamientos de ejecución, pues el demandante los consintió de manera tácita, dado que presentó la demanda el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve; es decir, ocho días hábiles después de que feneció el plazo para promover el juicio contencioso administrativo.

Por ese motivo, lo conducente es sobreseer el presente juicio con relación al crédito fiscal y a los mandamientos de ejecución, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

• **Respecto a las actas de embargo**

En relación con las actas de embargo, este Juzgador advierte de oficio que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 22, último párrafo, pues no son actos definitivos.

El artículo 22, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, dispone que las Salas –actualmente Juzgados²– son

² En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos

competentes para conocer de los juicios en los que el acto impugnado sea alguno de los previstos en ese precepto legal, siempre que sean definitivos.

Además, el último párrafo del citado artículo 22, refiere que los actos son definitivos cuando no puedan ser revocados o modificados si no es en virtud de un recurso administrativo o medio de defensa previsto en la ley que rige el acto, o bien del propio juicio contencioso administrativo.

Por otro lado, el artículo 40, fracción IX, de la Ley del Tribunal, establece que el juicio es improcedente contra actos o resoluciones en *"los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."*

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los alcances del concepto de definitividad. Para la Corte, debe de considerarse la naturaleza jurídica de la resolución o acto, de manera que constituya la última voluntad de la autoridad, y razona que usualmente se manifiesta de dos maneras: *"a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial."*

El criterio referido en el párrafo anterior, constituye la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, con número de registro digital 184733, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no

de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese sentido, las actuaciones de las autoridades dentro del procedimiento administrativo de ejecución no pueden considerarse como definitivos, dado que no constituyen la última voluntad oficial de la administración pública, sino que únicamente son actos de trámite o procedimentales, tendientes a que el procedimiento administrativo llegue hasta su conclusión.

Definido lo anterior, se traen a la vista las *actas de embargo*:

Mexicali
22 AYUNTAMIENTO
Juntos, claro que podemos

000026
22 Ayuntamiento de Mexicali
Tesorería Municipal
Recaudación de Rentas de Mexicali
00003

Acta de Embargo

Contribuyente: _____
Domicilio: _____
Folio: _____ Cuenta y Activo: _____ Fecha: _____

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las _____ horas con _____ minutos, del día _____ de _____ del año dos mil diecinueve, el suscrito Notificador-Ejecutor C. Brenda Gabriela Collins Vargas, identificándome mediante oficio de habilitación número TES/RR/156/2019 emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali y con fundamento en los artículos: 31 fracción IV, 115 fracción IV, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 76 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 4, 8, 14, 22, 25, 31, 32, 33, 55 y 75 Bis-A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente; artículos 3 fracciones I, II y III, 19, 20, 28 y 29 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California en vigor; artículos 1 y 5 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California vigente; y artículos 16 tercer párrafo, 25, 30 fracción III, 52 fracción VIII, 53 fracción I, 55 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal; a efectos de notificar y ejecutar el Procedimiento Administrativo de Ejecución Instaurado en su contra según se desprende del Requerimiento de Pago de fecha _____ a través del cual se determinó un crédito fiscal a su cargo, acto seguido me constituí en el domicilio del deudor arriba indicado y cerciorándome de ser el mismo por así indicármelo el C. _____ con el objeto de trabar formal embargo de bienes del citado deudor, en virtud de que no ha cubierto el crédito fiscal determinado a su cargo dentro del plazo otorgado en el Requerimiento de merito, mismo que fue legalmente notificado de acuerdo a las constancias que obran en los archivos de esta Autoridad Recaudadora, acto continuo procedí a entender la diligencia de Embargo de conformidad con los artículos: 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 136, 137, 138, 141 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente; con el C. _____ quien se identificó con número _____ expedida por _____ que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona referida, en su carácter de _____ del contribuyente, ante quien me identifique con oficio de habilitación número _____ de fecha 02 de enero de 2019 con vigencia del 02 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, expedido y firmado por el Recaudador de Rentas Municipal, así mismo se solicita al deudor que señale bienes suficientes de su propiedad para garantizar dicho crédito fiscal, incluyendo recargos y gastos de ejecución y en caso de no hacerlo, lo hará el ejecutor en su rebeldía, manifestando en este momento que _____ señala bienes, por lo cual el suscrito Ejecutor procede a realizar embargo precautorio sobre los siguientes bienes:

Del mismo modo, en este acto se previene al deudor y/o su representante legal, por conducto de la persona con quien se atienda la presente diligencia, que los bienes serán rematados para que con su producto sea pagado el crédito fiscal en los términos de los artículos 149, 150, 151, 153, 155, 167, 169 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente, en la inteligencia que podrá cubrir el adeudo más los accesorios correspondientes hasta antes que se declare fincado el remate. No habiendo nada más que hacer constar en la diligencia de Embargo, se da por concluida el día de su fecha, levantando la presente acta por duplicado, firmada por cada una de las partes que en ella intervinieron.

C. Brenda Gabriela Collins Vargas
Notificador - Ejecutor

Nombre y Firma de la persona con quien se atendió la diligencia

Acta de Embargo

Contribuyente: _____
Domicilio: _____
Folio: _____ Cuenta y Activo: _____ Fecha: _____

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las _____ horas con _____ minutos, del día _____ de _____ del año dos mil diecinueve, el suscrito Notificador-Ejecutor C. Brenda Gabriela Collins Vargas, identificándome mediante oficio de habilitación número TES/RR/156/2019 emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Mexicali y con fundamento en los artículos: 31 fracción IV, 115 fracción IV, inciso A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 76 y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículos 1, 4, 8, 14, 22, 25, 31, 32, 33, 55 y 75 Bis-A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente; artículos 3 fracciones I, II y III, 19, 20, 28 y 29 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California en vigor; artículos 1 y 5 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California vigente; y artículos 16 tercer párrafo, 25, 30 fracción III, 52 fracción VIII, 53 fracción I, 55 fracción I, II, III, IV y V del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California; adscrito a la Recaudación de Rentas Municipal; a efectos de notificar y ejecutar el Procedimiento Administrativo de Ejecución Instaurado en su contra según se desprende del Requerimiento de Pago de fecha _____ a través del cual se determinó un crédito fiscal a su cargo, acto seguido me constituí en el domicilio del deudor arriba indicado y cerciorándome de ser el mismo por así indicármelo el C. _____ con el objeto de trabar formal embargo de bienes del citado deudor, en virtud de que no ha cubierto el crédito fiscal determinado a su cargo dentro del plazo otorgado en el Requerimiento de merito, mismo que fue legalmente notificado de acuerdo a las constancias que obran en los archivos de esta Autoridad Recaudadora, acto continuo procedí a entender la diligencia de Embargo de conformidad con los artículos: 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 136, 137, 138, 141 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente; con el C. _____ quien se identificó con número _____ expedida por _____ que contiene fotografía que corresponde a los rasgos físicos de la persona referida, en su carácter de _____ del contribuyente, ante quien me identifique con oficio de habilitación número _____ de fecha 02 de enero de 2019 con vigencia del 02 de enero de 2019 al 30 de septiembre de 2019, expedido y firmado por el Recaudador de Rentas Municipal, así mismo se solicita al deudor que señale bienes suficientes de su propiedad para garantizar dicho crédito fiscal, incluyendo recargos y gastos de ejecución y en caso de no hacerlo, lo hará el ejecutor en su rebeldía, manifestando en este momento que _____ señala bienes, por lo cual el suscrito Ejecutor procede a realizar embargo precautorio sobre los siguientes bienes:

Del mismo modo, en este acto se previene al deudor y/o su representante legal, por conducto de la persona con quien se atienda la presente diligencia, que los bienes serán rematados para que con su producto sea pagado el crédito fiscal en los términos de los artículos 149, 150, 151, 153, 155, 167, 169 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente, en la inteligencia que podrá cubrir el adeudo más los accesorios correspondientes, hasta antes que se declare fincado el remate. No habiendo nada más que hacer constar en la diligencia de Embargo, se da por concluida el día de su fecha, levantando la presente acta por duplicado, firmada por cada una de las partes que en ella intervinieron.

C. Brenda Gabriela Collins Vargas
Notificador - Ejecutor

Nombre y Firma de la persona con quien se atendió la diligencia

Como puede observarse, las actas de embargo impugnadas derivan del incumplimiento de pago de la parte actora respecto de los requerimientos de pago de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que constituyen actos de naturaleza procedimental, pues el último párrafo previsto en esas actas dispone que el deudor podrá cubrir el importe del crédito fiscal, con sus accesorios, hasta antes de que se declare fincado el remate de los bienes embargados.

Al respecto, los artículos 112, 113, 120, 148 y 155 de la Ley de Hacienda, prevén lo siguiente:

"ARTICULO 112.- Los créditos a favor del Fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente, serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto en los casos de contratos o concesiones en que se estipule, de manera expresa que los concesionarios contratantes no quedan sujetos a dicho procedimiento.

ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

En el mandamiento de ejecución se designará el ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

ARTICULO 120.- Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución:

I.- Pasado el plazo de tres días a contar del siguiente al del requerimiento si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.

II.- Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal.

III.- En los casos de que tratan los artículos 112 y 113.

ARTICULO 149.- Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 120:

I.- Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I del mismo artículo.

II.- Cuando se mande hacer efectiva garantía de que se trata en la fracción II del mismo ordenamiento.

III.- Declarado definitivo el embargo precautorio.

ARTICULO 155.- Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades adeudadas, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo."

De los artículos antes transcritos se concluye que el embargo de bienes es un acto de naturaleza procedimental, pues para su conclusión es necesario que la autoridad competente emita una resolución en la que se declare firme el embargo, o en la que se levante el mismo en virtud de que el deudor pague el adeudo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. VI/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 196631, consultable en la página 250 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de rubro y texto siguientes:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO SÓLO PROCEDE HASTA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FINCADO EL REMATE A FAVOR DE UN POSTOR. El procedimiento de remate previsto por los artículos 174 a 186 del Código Fiscal de la Federación tiene una culminación necesaria a través de una resolución, que se constituye en las atribuciones del jefe de la oficina ejecutora para calificar las posturas, dar intervención a los postores para su mejora y declarar fincado el remate a favor de la propuesta del monto superior, lo que significa que previo a este último pronunciamiento, ha hecho un análisis del procedimiento que le precedió y la declaratoria viene a constituir una resolución que aprueba el remate respectivo. Así la situación, queda patente que en el procedimiento económico-coactivo y, en particular, en el de remate, sí existe la figura requerida de resolución aprobatoria de este último, de tal manera que debe satisfacerse como requisito de procedibilidad del juicio de garantías, el previsto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, esto es, que tratándose de remates sólo podrá promoverse el

juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Es conveniente establecer que la regla a que se refiere la citada disposición de la ley reglamentaria del juicio de garantías tiene su razón de ser en evitar la promoción innecesaria y excesiva de juicios de amparo contra cada determinación que se pronuncie en el procedimiento de remate, en virtud de que el perjuicio en contra del ejecutado solamente se actualiza y consume hasta el momento en que se emite la resolución final de dicho remate, que en el caso se centra en aquella que lo declara fincado a favor de uno de los postores.

Luego, como se anticipó, el presente juicio es improcedente también respecto a las *actas de embargo*, en términos del artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, pues no tienen el carácter de definitivos que exige el artículo 22 de ese mismo ordenamiento legal.

En virtud de lo anterior, lo conducente es sobreseer el presente juicio también respecto a las *actas de embargo*, con fundamento en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. **RAGR/svg**

[illegible]

9	ELIMINADO: Monto 2 en página 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Oficio 2 en página 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	ELIMINADO: Oficio de habilitación en página 5, 6 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
12	ELIMINADO: Firma de particular en página 5, 6 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
13	ELIMINADO: Nombre de particular en páginas 5, 6 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
14	ELIMINADO: Número de credencial para votar en páginas 5, 6 y 12 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
15	ELIMINADO: Nombre de quien atiende la diligencia en páginas 5 y 6 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMIREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **458/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** PAGINAS ÚTILES.---

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp features the coat of arms of Baja California and the text "TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA".

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.